SENTENCIA N° 20/25.

Santa Fe, 26 de febrero de 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados **"CARRIZO, MARTIN DARIO DAVID - BANDEO, GRISELDA ROSAURA – ROMEGGIO, GUSTAVO OSVALDO – ROMERO, RICARDO s/ Infracción ley 23.737 (art. 5° inc. c)" N° FRE 2066/2023/TO1**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Martín Darío David Carrizo**, DNI N° 26.053.399, soltero, instruido, de ocupación fotógrafo, nacido el 23 de diciembre de 1977 en la ciudad de Vera, provincia de Santa Fe, hijo de Anastasio Máximo Carrizo (f) y de Rosa Raquel Romero, domiciliado en Pasaje 101/103 N° 844 B° Cooperación de la ciudad de Avellaneda, prov. de Santa Fe, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; **Griselda Rosaura Bandeo**, DNI N° 25.217.941, soltera, instruida, ama de casa, nacida el 19 de julio de 1976 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, hija de Oscar Bandeo (f) y Ramona Moreira, con domiciliada en calle 8 N° N° 862 de la ciudad de Avellaneda; **Gustavo Osvaldo Romeggio**, DNI N° 23.305.352, soltero, instruido, de ocupación comerciante, nacido el 2 de febrero de 1973 en la ciudad de Vera, provincia de Santa Fe, hijo de Augusto Romeggio (f) y de Catalina Benítez (f), domiciliado en calle 118

N° 258 Cooperación de la ciudad de Avellaneda, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U -1 de Coronda; y **Ricardo Romero**, DNI N° 35.769.345, casado, instruido, de ocupación ladrillero y cuidador de caballos, nacido el 13 de abril de 1992 en la ciudad de Florencia, provincia de Santa Fe, hijo de Isabelino Romero y de Elisa Mercedes Aranda, con domicilio en Barrio Teresa de Calcuta de la ciudad de Florencia, prov. de Santa Fe, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda; en los que intervienen el fiscal general, Dr. Martín Suárez Faisal, el defensor público oficial Dr. Fernando Sánchez y los defensores particulares Dres. Ricardo Degoumois y Rosa Ahumada; de los que,

RESULTA:

I.- Se iniciaron las presentes actuaciones a raíz del procedimiento llevado a cabo en fecha 18 de marzo de 2023, por personal de la Sección Seguridad Vial Avellaneda de la Gendarmería Nacional Argentina, en momentos que se encontraban realizando un operativo de control sobre la ruta nacional N° 11 a la altura del kilómetro 850 a la altura de la localidad de El Sombrerito, prov. de Santa Fe. En dicha circunstancia detienen la marcha de un vehículo marca Renault, modelo Megane, dominio DIN-395 procedente de la localidad de

Florencia, prov. de Santa Fe, con destino a la ciudad de Avellaneda, conducido por Griselda Rosaura Bandeo y como acompañantes Martín Darío David Carrizo y Gustavo Osvaldo Romeggio. Seguidamente y en presencia de testigos se realizó el registro vehicular, secuestrando del interior del baúl dos (2) bolsas de arpillera que contenían nueve (9) paquetes envueltos en nailon de color negro y transparente con marihuana, de la requisa personal se incautaron teléfonos celulares y dinero en efectivo; consecuentemente fueron detenidos los nombrados.

Luego de tramitar el pertinente sumario, la autoridad policial lo elevó junto con los efectos secuestrados al Juzgado Federal de Reconquista (fs. 1/30 vta.).

II.- Radicado el expediente en esa sede judicial, se les recibió declaración indagatoria a los detenidos (fs. 34/35 vta., 36/37 y 38/39).

Seguidamente, por resolución de fecha 29 de marzo de 2023 se dictó el procesamiento con prisión preventiva de los imputados por considerarlos presuntos autores responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) fs. 65/72 vta., decisorio

posteriormente confirmado por la Cámara Federal de Resistencia, otorgándole la libertad a Griselda Bandeo.

Luego de analizar e incorporar los informes técnicos realizados sobre los celulares secuestrados (fs. 126/246, 257/258, 347/348, 356/357 y 359/380), el Ministerio Público Fiscal solicita que se cite a indagatoria a Ricardo Romero (fs. 431/432 vta.), dictándose el procesamiento con prisión preventiva por considerarlo presunto autor responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) fs. 445/457.

En fecha 16 de abril de 2024 el fiscal federal formuló requerimiento de elevación a juicio por el mismo delito del cual fueron procesados (fs. 467/476).

Finalmente, al no registrarse excepciones u oposición, el juez instructor decretó la elevación de la causa a juicio y ordenó su remisión a esta sede (fs. 483).

III.- Recibidos los autos, se avocó el tribunal en pleno, se verificó el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio (fs. 493 y 498/499).

Seguidamente se proveyeron las pruebas ofrecidas, fijándose fecha de audiencia de debate para el día 19 de febrero de 2025 (fs. 539/540) y se incorporaron el informe técnico N° 130.864 sobre el material estupefaciente (fs. 548/551), y los informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 571/574).

En ese estado el fiscal general solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo firmada con los imputados asistidos por sus respectivos abogados defensores (fs. 633 vta.).

Finalmente, en razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que el día 18 de marzo de 2023 personal del Escuadrón Seguridad Vial Avellaneda de la Gendarmería Nacional Argentina, en el marco de un operativo público de prevención sobre la Ruta Nacional N° 11 Km. 850 a la altura del paraje "El Sombrerito" detiene la marcha de un vehículo marca Renault, modelo Megane, dominio DIN-395 -procedente de Florencia, prov. de Santa Fe y con destino a la ciudad de Avellaneda, de la mencionada provincia, en el que se

trasladaban como conductora Griselda Rosaura Bandeo, y como acompañantes Martín Darío David Carrizo y Gustavo Osvaldo Romeggio. Al realizar el control del vehicular la fuerza actuante secuestró dos (2) bolsas de arpillera que contenían nueve (9) paquetes envueltos en nailon con marihuana con un peso total de aproximado de 9,407 kilogramos. Lo expuesto se encuentra respaldado por el acta de procedimiento de fs. 1/3 -que documenta las circunstancias en que fue hallado el estupefaciente-, el acta de prueba de orientación, el croquis del lugar donde se halló el estupefaciente y las vistas fotográficas obtenidas durante el procedimiento (fs. 4/29).

Asimismo, he merituado los testimonios del testigo civil Gudiño (fs. 308/308 vta.) y de la funcionaria de Gendarmería Nacional Yesica Fernández (fs. 309/310), quienes reprodujeron las secuencias de lo acontecido en el procedimiento de modo lineal y corroborante de lo actuado por escrito. A ello se agrega las contra muestras de la sustancia secuestrada, que se encuentra reservada en Secretaría y que he tenido a la vista.

Por otra parte, los informes técnicos realizados sobre los teléfonos celulares secuestrados (fs. 126/246, 257/258, 347/348, 356/357 y 359/380) y de

los que surgieron la intervención de Ricardo Romero en este accionar delictivo.

Lo expuesto me conduce a tener por probada la materialidad del hecho descripto, reconocido por los encausados en el acuerdo realizado con el fiscal Auxiliar Guillermo Gschwind.

II.- También se encuentra comprobado -acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP- el carácter de estupefaciente del material incautado en el procedimiento, por cuanto el informe técnico N° 130.864 sobre el material estupefaciente elaborado por personal especializado, confirma que la sustancia secuestrada es efectivamente de marihuana, con un peso total de 9,407 kilogramos (fs. 548/551). Dicha sustancia se encuentra in cluida en el Anexo I del Decreto N° 852/2018 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737; por lo que veo acreditada su naturaleza y cantidad.

III.- Respecto a la responsabilidad que les cabe a los encausados en el hecho ilícito, entiendo que ha quedado acreditada con los elementos probatorios existentes en la causa, que son suficientes para demostrar la relación entre ellos y las sustancias estupefacientes que trasladaban.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 1/3 de la que surge que la marihuana fue hallada en el baúl del vehículo en el que se trasladaban Carrizo, Romeggio y Bandeo, por su forma de acondicionamiento –dentro dos (2) bolsas de arpillera - y por el estado de nerviosismo que demostraron al momento de ser interceptados. En razón de ello, se infiere que conocían la ilicitud del acto que llevaron a cabo, como así también que contaban con pleno señorío sobre las sustancias que transportaban.

Por otro lado, realizada la requisa personal de los nombrados, se secuestraron los teléfonos celulares pertenecientes a cada uno de ellos; y surgiendo de los informes técnicos pertinentes numerosas comunicaciones de interés –transcriptas tanto en la resolución de procesamiento como en el requerimiento de elevación a juicio (fs. 65/72, 445/457 y 467/476, respectivamente), a las cuales me remito en honor a la brevedad- respecto a la maniobra de transporte de estupefacientes, no solo en relación a ellos, sino también, en relación a la intervención en el traslado de la droga de Ricardo Romero.

Si bien ha quedado demostrada la intervención de los cuatros encartados en el accionar delictivo, advirtiendo que el fiscal auxiliar acordó diferentes

grados de participación de los procesados en su accionar delictivo, considero que no existen elementos que obstaculicen la posibilidad de atribuirle dicha responsabilidad a cada uno. Por ello, Romeggio, Carrizo y Romero deberán responder como autores en los términos del art. 45 del CP, y Bandeo aparece con una participación secundaria que hace que su conducta quede subsumida en las previsiones del art. 46 del CP.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta de los imputados, el fiscal general en sus peticiones de trámite de juicio abreviado escogió la misma calificación legal que el representante del Ministerio Público Fiscal de primera instancia: tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -art. 5 inc. c de la ley 23.737-, suprimiendo el agravante de la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (contenido en el art. 11 inc. c de la misma ley).

Al respecto, existiendo un acuerdo entre las partes, debo limitarme a verificar la razonabilidad y viabilidad de la solución propuesta, sin adentrarme en el análisis pormenorizado que se habría dado en la instancia de debate.

Por ello, es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los

límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir.

Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal, salvo que la misma se irrazonable y/o incongruente con las pruebas recolectadas durante la instrucción sean manifiestas.

En efecto, la manifestación de voluntad del fiscal general en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal de los procesados, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma

puede ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto y de que la tenencia material del estupefaciente requerida para que se configure el delito seleccionado se encuentra debidamente probada, habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por el titular de la acción penal pública, consentida por la totalidad de los encausados en el acta acuerdo de juicio abreviado -y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, deberán responder en consecuencia por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

La figura legal seleccionada -prevista y penada en el art. 5 inc. c de la ley 23.737- se adecua a los hechos y al plexo probatorio existente. Dicha figura requiere para su configuración no sólo la posesión de la droga, sino también la presencia de una "ultraintención", es decir que la conducta esté dirigida a un fin de comercialización; situación que ha quedado acreditada con los elementos indiciarios reunidos, que vinculan a los imputados con la comercialización de sustancias prohibidas.

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los

artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

No obstante, atendiendo a sus condiciones personales y a las características del hecho –y grado de participación de cada uno de los imputados, considero que las penas solicitadas por el fiscal general lucen adecuadas. En virtud de ello, se le impondrán a Martín Darío David Carrizo, Gustavo Osvaldo Romeggio y Ricardo Romero la pena de cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas, monto conforme ley 27.302.

Atento a que el encausado Romero registra una condena anterior, de cuatro (4) años de prisión impuesta por este tribunal en fecha 24 de septiembre de 2024, corresponde unificarla con la dictada en estos autos. Ello así pues nos encontramos ante la regla prevista en el art. 58 del Código Penal, esto es la denominada "unificación de penas", que rige en el caso en que

después de una sentencia condenatoria se deba juzgar por otro hecho distinto a la misma persona que está cumpliendo esa pena, con la condición de que aún se encuentre cumpliéndola –en forma efectiva o condicional-.

Por lo expuesto, se fijará como pena única para el nombrado la de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión y multa equivalente de ochenta y un (81) unidades fijas -monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, con más las accesorias del art. 12 del CP.

Por otro lado, en virtud del grado de responsabilidad otorgada a Griselsa Rosaura Romero, se le impondrá la pena de dos (2) años de prisión y multa de veintidós y media (22,5) unidades fijas, monto conforme ley 27.302. Teniendo presente que esta condena no excede de tres años de prisión, y la ausencia de procesos pendientes o condenas -conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a fs. 455-, entiendo que la misma deberá ser dejada en suspenso.

Ante ello, y de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del C. Penal, se le impondrán las reglas de conducta que se detallan a continuación: a) fijar

residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del Juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VI.-Conforme a las reglas generales del art. 23 del Código Penal y la norma especial del art. 30 de la ley 23.737, es deber de los jueces privar a los condenados de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos. En este sentido, se encuentra debidamente probado que el vehículo marca Renault modelo Megane, dominio DIN-395, fue utilizado para el traslado del estupefaciente, revistiendo, consecuentemente, la calidad de "instrumento" en los términos de la ley. Para así considerarlos no sólo deben tratarse de elementos u objetos destinados específicamente al delito, sino también aquellos que ocasionalmente sean utilizados para la comisión del mismo (conf. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, pág. 445). Por lo que, conforme la normativa referida, se procederá al decomiso de dicho rodado, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderles a terceros ajenos al ilícito.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago

de las costas procesales y se practicará por Secretaría el cómputo legal.

Se procederá también a la destrucción de las contra muestras del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).cv

Por último, se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa -sin perjuicio de que, una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, se procederá a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal-; y el dinero incautado, el que mientras tanto quedará retenido en garantía conforme lo dispuesto en el art. 523, 3er. párrafo del CPPN.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **RICARDO ROMERO, MARTÍN DARIO DAVID CARRIZO y GUSTAVO OSVALDO ROMEGGIO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas,** monto conforme ley

27.302, que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- UNIFICAR la pena impuesta al nombrado en la presente, con la de cuatro (4) años de prisión impuesta por este tribunal en fecha 24 de septiembre de 2024, y fijándola en la pena única de **SEIS (6) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN** (art. 58, 1° párrafo y ccdtes. del C. Penal) **y multa equivalente a ochenta y un (81) unidades fijas -**monto conforme ley 27.302-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

III.- CONDENAR a **GRISELDA ROSAURA BANDEO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundaria del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 46 del C. Penal) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** –cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP)**- y multa equivalente a veintidós y media (22,5) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

Fecha de firma: 26/02/2025
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, Secretario

#39026222#445573974#20250226085012629

IV.- IMPONERLE a **GRISELDA ROSAURA BANDEO** las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del Tribunal, b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del Juez de Ejecución Penal, y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; durante el plazo de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza.

V.- ORDENAR que por secretaría se practique el correspondiente cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

VI.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VII.- DISPONER la destrucción de las contra muestras del material estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley N° 23.737).

VIII.- DECOMISAR el vehículo marca Renault modelo Megane, dominio DIN-395, conforme lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal y el art. 30 de la ley 23.737.

IX.- PROCEDER a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa -sin perjuicio de que, una vez trascurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, se procederá a su destrucción conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal- y d el dinero incautado, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia por Secretaría, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y anterior –en forma efectiva o condicional-.

Fecha de firma: 26/02/2025
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, Secretario

#39026222#445573974#20250226085012629